

PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SALTA

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA N°3

--- AÑO 2016 ---

INDICE INTERACTIVO POR MATERIA

(CLICK EN LA MATERIA PARA IR A LA DOCTRINA)

I.- ACCIONES REALES

PREJUDICIALIDAD PENAL. Suspensión de la sentencia civil. Dilación del proceso penal. 2) ACCIÓN DE REIVINDICACIÓN. Presupuestos. Adquisición del dominio: título y modo. Ausencia de posesión. Prevalencia del poseedor con boleto frente al adquirente por escritura pública sin posesión.

Sala III

Pag. 5

ACCIÓN DE REIVINDICACIÓN. Reconvención por prescripción adquisitiva. Ley aplicable. Prueba. Incorrecta descripción y delimitación de la fracción de terreno. Estudio de títulos. Ausencia del carácter de dueño.

Sala II

Pag. 6

II.- ALIMENTOS

ALIMENTOS. Ejecución de sentencia. Excepción de pago parcial. Prueba. Porcentaje de los ingresos jubilatorios del alimentante. Costas.

Sala V

Pag. 7

ALIMENTOS. Quantum de la cuota alimentaria. Elevación.

Sala I

Pag. 8

ALIMENTOS. A favor del hijo mayor de edad con capacidades diferentes y a favor de la cónyuge separada de hecho. Quantum. Cuota alimentaria suplementaria. Costas.

Sala III

Pag. 8

III.- CADUCIDAD DE INSTANCIA

CADUCIDAD DE PRIMERA INSTANCIA. Proceso Ejecutivo. Medida cautelar: carácter impulsorio del proceso.

Sala IV

Pag. 9

<u>IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD. Caducidad de la acción. Diferencia con la prescripción. Art. 593 del Código Civil y Comercial.</u>	Sala V	Pag. 10
<u>PROCESO VOLUNTARIO. Homologación de acuerdo. Instrumento público. Improcedencia de la caducidad de instancia.</u>	Sala III	Pag. 11
IV.- DAÑOS		
<u>DAÑOS. Ley aplicable. Responsabilidad objetiva: riesgo o vicio de la cosa. Fallecimiento de peatón. Culpa concurrente de la víctima. Prueba pericial: velocidad máxima permitida. Proximidad de escuela. Aseguradora. Cuantificación del daño: valor vida. Daño moral. Intereses: tasa. Costas.</u>	Sala IV	Pag. 11
<u>DAÑOS. Accidente de tránsito. Tractor sin luces. Fallecimiento de su conductor. Culpa concurrente de la víctima. Valor vida. Daño moral. Daño psicológico. Costas.</u>	Sala II	Pag. 12
<u>DAÑOS. Accidente de tránsito. Fallecimiento del conductor de la motocicleta. Culpa concurrente. Distribución de responsabilidad. Deducción de la indemnización laboral. Intereses: tasa. Costas.</u>	Sala V	Pag. 13
<u>DAÑOS. Accidente de tránsito. Cuantificación de los daños. Gastos médicos y de farmacia. Daño estético. Daño moral. Costas.</u>	Sala I	Pag. 14
<u>DAÑOS. Lesiones durante un festejo. Contrato de espectáculo público. Obligación de seguridad. Cuantificación del daño. Daño moral.</u>	Sala IV	Pag. 15
<u>DAÑOS. Responsabilidad del abogado. Ley aplicable. Cuantificación del daño. Daño material y moral. Prueba.</u>	Sala II	Pag. 16
<u>DAÑO MORAL. Falta de reconocimiento voluntario de paternidad. Prueba.</u>	Sala II	Pag. 16
V.- DEFENSA DEL CONSUMIDOR		
<u>DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Incumplimiento contractual. Rescisión. Principio de buena fe. Deber de información</u>	Sala V	Pag. 17
<u>CONTRATOS. Relación de consumo. Contrato de adhesión. Plan de ahorro previo. Falta de entrega del automotor. Incumplimiento. Resolución. Ley aplicable. Prueba. Improcedencia de pérdida de chance. Costas.</u>	Sala III	Pag. 18
<u>DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Daño material. Daño moral</u>	SALA III	Pag. 19

<u>DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Secretaría de Defensa del Consumidor. Infracción arts. 4, 5 y 8 bis de la Ley de Defensa del Consumidor. Deber de seguridad.</u>	Sala V	Pag. 19
VI.- EMERGENCIA ECONÓMICA.		
<u>Determinación de deuda contraída en dólares. Aplicación del CER. Esfuerzo compartido. Pesificación.</u>	Sala IV	Pag. 20
VII.- HONORARIOS		
<u>HONORARIOS. Base económica. Monto del activo. Actualización: tasa activa del Banco Nación.</u>	Sala I	Pag. 21
<u>RECURSO DE APELACIÓN. Honorarios provisorios. Inapelabilidad. Mal concedido.</u>	Sala II	Pag. 21
<u>RECURSO DE APELACIÓN. Resolución inapelable. Base regulatoria. Mal concedido.</u>	Sala III	Pag. 22
VIII.- INTERDICTOS.		
<u>INTERDICTO DE RECOBRAR. Ley aplicable. Despojo. Valoración de la prueba.</u>	Sala II	Pag. 22
IX.- INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO		
<u>PROTECCIÓN DE PERSONA. Interés superior del niño. Guarda con fines de adopción. Vínculo fraterno.</u>	Sala II	Pag. 23
<u>COMPETENCIA. Interés superior del niño. Centro de vida.</u>	Sala III	Pag. 24
<u>GUARDA. Interés superior del niño. Principio de estabilidad.</u>	Sala IV	Pag. 25
<u>GUARDA. Interés superior del niño. Guarda de hecho. Vecinos. Comunidad aborígen</u>	Sala II	Pag. 25
<u>RESPONSABILIDAD PARENTAL. Pérdida. Ley aplicable. Acciones positivas por parte del Estado. Ministerio de la Primera Infancia. Control judicial. Interés superior del niño.</u>	Sala V	Pag. 26

DERECHOS DEL NIÑO. Interés superior del niño. Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Americana de Derechos Humanos y Ley 26.061. Declaración de estado de abandono y estado de adoptabilidad: criterio excepcional y restrictivo.

Sala IV

Pag. 28

X.- PROCESO CONCURSAL.

Incidente de Revisión. Inviabilidad de las excepciones previas. Inapelabilidad.

Sala I

Pag. 29

XI.- PROCESO EJECUTIVO.

EJECUCIÓN FISCAL. Excepción de inhabilidad de título. Denuncia de venta. Cese de la obligación fiscal.

Sala I

Pag. 30

“YAPURA SLY, Ricardo Evaristo vs. GONZÁLEZ, Juan José s/Ordinario: Reivindicación; anotación de litis; medida de no innovar”, Expte. N° EXP - 369836/11.

MATERIA: 1) **PREJUDICIALIDAD PENAL.** Suspensión de la sentencia civil. Dilación del proceso penal. 2) **ACCIÓN DE REIVINDICACIÓN.** Presupuestos. Adquisición del dominio: título y modo. Ausencia de posesión. Prevalencia del poseedor con boleto frente al adquirente por escritura pública sin posesión.

DOCTRINA: 1) El artículo 1.775 del Código Civil y Comercial de la Nación -en sentido análogo al principio consagrado en el artículo 1.101 del Código Civil, aunque con algunas modificaciones- dispone que si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de los siguientes casos: a) si median causas de extinción de la acción penal; b) si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado; y c) si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad. Aún cuando existe prejudicialidad entre ambas causas, se verifica la existencia de una de las excepciones normativas que es la consagrada en el inciso b) del artículo 1775. De allí que no corresponde proceder a la suspensión del presente proceso.

2) En el conflicto suscitado entre el reivindicante, como adquirente por escritura pública inscripta pero sin que se le haya hecho tradición de la cosa ni que haya tomado efectivamente la posesión, y el demandado, como comprador-poseedor en base a un boleto de compraventa sin registrar y, en principio, de fecha anterior, prevalece este último, por lo cual debe rechazarse la acción.

El reinvidicante debe probar que su título es de fecha anterior a la posesión del demandado. Si el accionante no prueba un título que justifique un mejor derecho a la posesión de la cosa, el demandado que invoca ser poseedor no puede ser privado de ella, aún cuando no demuestre o ni siquiera tenga derecho sobre ella y le basta con acreditar su posesión.

El que cuenta con título suficiente pero a quien no se le hizo aún la tradición, no es titular del derecho real. Si en la cadena de transmisiones del derecho real, nos encontramos con un poseedor a quien voluntariamente le fue entregada la posesión con anterioridad a la venta invocada por el actor, tiene mejor derecho que quien sólo ostenta el título. Si la posesión del demandado es anterior al título del reivindicante, resulta obvio que a este último nunca se le hizo tradición del inmueble, no pudiendo por tal motivo, adquirir el dominio del bien (artículo 577 Código Civil). La publicidad posesoria, si es primera en el tiempo y de buena fe, debe primar a la registral. El comprador por escritura pública que carece de posesión y por lo tanto no ha adquirido el dominio de la cosa, sólo es acreedor del cumplimiento de una obligación de dar una cosa cierta a fin de transferir el dominio.

Ver Fallo Completo

Volver al Índice



“DOMENE DE MOLINA, Maria del Valle vs. HOYOS, Agustin por Reivindicación”, Expte. N° EXP - 258571/9. SALA II, T. 2016-S, f° 164/177, 19/07/2016.

MATERIA: ACCIÓN DE REIVINDICACIÓN. Reconvención por prescripción adquisitiva. Ley aplicable. Prueba. Incorrecta descripción y delimitación de la fracción de terreno. Estudio de títulos. Ausencia del carácter de dueño.

DOCTRINA: No resulta de aplicación el segundo párrafo del artículo 2537 del nuevo Código Civil y Comercial, al haber finalizado el plazo de prescripción aducido por la reconviniendo con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa.

En materia inmobiliaria, donde rige el principio de nemo plus iuris que reconoce nuestro sistema en el artículo 3270 del Código de Vélez, no es suficiente con demostrar la existencia y vigencia actual de la potestad dominial en cabeza del actor, puesto que si existe un vicio o defecto en la cadena de transmisiones, ello afectará ciertamente al último eslabón, en el que se ampara el pretensor.

El actor debe aportar la causa en virtud de la cual funda el derecho que invoca, y debe repararse en que el derecho de poseer que invoque debe existir y ser tal no solamente al momento de interponer la demanda sino también en oportunidad de dictarse la sentencia que decida la cuestión petitoria, de conformidad al artículo 2774 del Código Civil.

Es indiscutible la importancia que tiene en el quehacer notarial y para el tráfico jurídico inmobiliario la tarea de analizar los títulos y antecedentes dominiales.

Atento la magnitud de la omisión o error en la descripción del inmueble a reivindicar, la cuestión ameritaba la rectificación o complementación de la escritura, ya sea por vía de una nueva escritura pública o resolución judicial, trámite de subsanación que debió emprender el vendedor antes de celebrar un contrato de compraventa sobre la fracción que no había sido descrita en el acto de adquisición ni figuraba delimitada en la cédula parcelaria de la matrícula.

Tan relevante es la correcta descripción de límites y linderos al momento de individualizar un inmueble que se pretende reivindicar que una inconsistencia en el plano de ubicación puede determinar la improcedencia de la pretensión de reivindicación.

En sistemas de registro declarativo, el derecho real nace fuera del registro y la inscripción constituye un nuevo requisito que se adiciona al título y al modo, con fines de publicidad, para la oponibilidad a determinados terceros que son los interesados de buena fe. De tal modo, en registros no convalidantes la inscripción del título nulo no subsana los defectos o vicios que adolecieren según las leyes (art. 4 ley 17.801). Su registración no es una condición de validez del acto, porque por ella no opera la transferencia del derecho real, sino que resulta una medida de publicidad .

Las cuestiones del derecho real sobre la finca en disputa deberán ser resueltas por las vías pertinentes, sea ésta judicial o mediante nueva escritura pública complementaria, rectificatoria o aclaratoria, según corresponda.

Si las pruebas recaen sobre el hecho de la ocupación, pero no demuestran el ánimo de poseer para sí, imprescindible para prescribir el dominio, dado que no se ha acreditado que el reconviniente que ha ingresado al predio en virtud de un contrato de comodato, haya intervertido su título, salvo al momento de serle requerida la devolución de la tenencia, y por tanto, hasta ese momento fue tenedor precario del bien, y desde entonces no ha transcurrido el plazo de prescripción veinteañal, la reconvencción debe rechazarse.

[Ver Fallo Completo](#)

[Volver al Indice](#)



“C., A. vs. G., M. – Ejecución de Sentencia de Convenio por Alimentos”,
Expte. N° EXP - 415250/12. SALA V, T. XXXVI-S, f° 511/518, 30/05/2016.

MATERIA: ALIMENTOS. Ejecución de sentencia. Excepción de pago parcial. Prueba. Porcentaje de los ingresos jubilatorios del alimentante. Costas.

DOCTRINA: La excepción de pago parcial es inadmisiblesi no se acompaña con el escrito mediante el cual se opone el o los documentos probatorios del pago. El pago debe depositarse en la cuenta acordada por las partes. De lo contrario, el pago mal efectuado resulta improcedente.

En caso de que el alimentante se jubile, al estar fijada la cuota alimentaria en un porcentaje de lo por él percibido, este porcentaje se seguirá manteniendo sobre los haberes jubilatorios correspondientes, por más que ello se vea reflejado en una disminución real de aquélla, y esta disminución debe aceptarse mientras el alimentado no recurra por la vía procedente solicitando y justificando las condiciones de hecho y derecho necesarias para considerar un aumento de cuota.

[Ver Fallo Completo](#)

[Volver al Indice](#)



“C., M. C. c/ G., D. A. – ALIMENTOS”, Expte. N° EXP - 423728/13. SALA I, T. 2016-S, f° 174/176, 26/07/2016.

MATERIA: ALIMENTOS. Quantum de la cuota alimentaria. Elevación.

DOCTRINA: La obligación alimentaria de los progenitores con relación a sus hijos menores de edad se encuentra regulada actualmente en los artículos 658 y ss. del Código Civil y Comercial y se funda en los deberes atinentes a la responsabilidad parental, los que se originan en el hecho de la procreación. Basta con acreditar la existencia de vínculo filiatorio para admitir la procedencia de la acción de alimentos.

La fijación de la cuota alimentaria no sólo tendrá en cuenta las necesidades de la niña sino también las posibilidades económicas del demandado y la indispensable contribución del otro progenitor.

Corresponde elevar la cuota alimentaria fijada en primera instancia al 30% de los haberes que percibe el padre como dependiente del Servicio Penitenciario, en tanto la madre tiene a su cargo el cuidado personal de la niña.

[Ver Fallo Completo](#)

[Volver al Índice](#)



“Z., A. del C. vs. D., L. – Alimentos”, Expte. N° CAM - 368200/11. SALA III, T. 2016-S, f° 265/275, 19/07/2016.

MATERIA: ALIMENTOS. A favor del hijo mayor de edad con capacidades diferentes y a favor de la cónyuge separada de hecho. Quantum. Cuota alimentaria suplementaria. Costas.

DOCTRINA: Si bien es cierto que la obligación alimentaria a cargo de los padres con respecto a los hijos menores cesa de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial desde la fecha en que los hijos alcanzan la mayoría de edad (artículo 306 inc. 3° del Código Civil y artículo 658 del nuevo Código Civil y Comercial), la cuota alimentaria debe mantenerse tras la mayoría de edad y, en principio, de por vida si se demuestra que el hijo reviste de una incapacidad.

El concepto de alimentos no sólo comprende los recursos indispensables para la subsistencia de una persona, sino también los medios que le permiten un desarrollo íntegro. Si la

afectación de los ingresos del alimentante dispuesta en la sentencia sólo alcanza a sus ocupaciones laborales en la Municipalidad de General Güemes y en la Universidad Católica de Salta, sin alcanzar a sus eventuales otros trabajos en empresas y muy fundamentalmente a los honorarios que pudiere percibir en el ejercicio libre de su profesión, el quantum de la carga alimentaria fijada (40%) no es excesivo y debe confirmarse.

Siendo la demanda de alimentos el primer acto que exterioriza la necesidad de los mismos, la cuota que en tal concepto fija el juez es retroactiva a la fecha de interposición de aquélla. Se estima razonable fijar la cuota suplementaria en \$ 40.000 que se manda abonar en 40 cuotas de \$ 1.000, en forma mensual, sin intereses, simultáneamente con la nueva cuota reconocida, hasta su total cancelación.

El Código Civil y Comercial vigente refuerza el principio de igualdad entre cónyuges (conforme artículo 402 del Código Civil y Comercial). La obligación alimentaria en el actual régimen está reglada en el artículo 432. Se deben alimentos durante la separación de hecho, pues el deber alimentario entre cónyuges no encuentra su fundamento en el deber de cohabitar, sino en el sistema de asistencia espiritual, moral y material propia del matrimonio.

Es innegable que el demandado debe contribuir además con una cuota a favor de su esposa, considerando el cuidado permanente que demanda un hijo con capacidades diferentes, afectado por una grave patología. Si bien en situaciones similares a la de autos se dijo que la edad del cónyuge que solicita alimentos autoriza presumir que está en condiciones de satisfacer sus necesidades procurándose un empleo, no es éste el caso, por la integral asistencia que debe brindarle la madre al joven. Se debe fijar la cuota en un 10% de los haberes que por todo concepto percibe el demandado, en su calidad de empleado de la Universidad Católica de Salta y de la Municipalidad de General Güemes, con más las asignaciones de ley.

La cuota suplementaria se fija en \$ 16.000 pagadera conjuntamente con la cuota de alimentos, en 40 mensualidades de \$ 400 cada una.

Las costas de sendos recursos se cargan al alimentante por el principio objetivo de la derrota consagrado en el artículo 67 del Código Procesal y por la naturaleza jurídica del reclamo.

Ver Fallo Completo

Volver al Índice



“MAFE ELECTROMECHANICA S.R.L. vs. GALLI, Laura Alicia – EJECUTIVO”, Expte. Nº EXP - 474215/14. SALA IV, T. XXXVIII-I, fº 95/97, 10/03/16.

MATERIA: CADUCIDAD DE PRIMERA INSTANCIA. Proceso Ejecutivo. Medida cautelar: carácter impulsorio del proceso.

DOCTRINA: Resulta improcedente declarar la caducidad de la instancia cuando el ejecutante para asegurar el cobro de su crédito procuró embargar bienes antes de formular la intimación de pago. Si bien es cierto que el embargo no constituye un trámite imprescindible en el esquema ejecutivo, sin embargo, de ello no se sigue que fatalmente las actuaciones concernientes a medidas cautelares no sean impulsorias, puesto que en algunos casos la única posibilidad de seguir un procedimiento útil será embargar “antes” de la intimación de pago, y así procurar dinero o bienes sobre los que proceda proyectar la ejecución. Una solución diferente desatendería que no siempre será posible embargar al intimarse al deudor; y a la vez conduciría a un procedimiento estéril. Lo expuesto no importa derogar el tradicional criterio interpretativo de que la actuación cautelar no interrumpe el curso de la perención de la instancia; sino que se trata de dirimir la cuestión con particular atención de la atípica situación planteada.

Ver Fallo Completo

Volver al Índice



“A., E. C. vs. A., F. G.; A., L. A. - ORDINARIO”, Expte. N° CAM - 484865/14.
SALA V, T. XXXVI-I, f° 639/644, 26/04/16.

MATERIA: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD. Caducidad de la acción. Diferencia con la prescripción. Art. 593 del Código Civil y Comercial.

DOCTRINA: : Los caracteres de las acciones de estado de familia derivan de la cualidad del estado familiar y por ello son irrenunciables e imprescriptibles, toda vez que éste no se adquiere ni se pierde por prescripción; sin embargo, ello debe diferenciarse de la caducidad a la que sí están sujetas las acciones de familia.

Tanto el artículo 263 del Código Civil de Vélez como el 593 del Código Civil y Comercial reconocen legitimación activa para impugnar el reconocimiento al propio hijo y a “los que tengan interés en hacerlo” o “a los terceros que tengan un interés legítimo”, pero mientras para el hijo reconocido no existe plazo de caducidad, para la actora como tercera interesada con interés legítimo, la ley fijaba un plazo de dos años desde que se conoció el acto de reconocimiento –en el Código Civil de Vélez- y de un año en el CCyC, contado desde que tuvo conocimiento de dicho acto o desde el reconocimiento acerca de la eventual no paternidad del hijo.

Si la finalidad de la actora al entablar esta acción de impugnación tiende sólo a excluir a los demandados de la declaratoria de herederos dictada en el Expte. Sucesorio, se evidencia únicamente un interés económico, por lo que sí se puede disponer de la acción.

Ver Fallo Completo

Volver al Índice



“CARABAJAL, Normando Roberto - CRUZ, Silvana Edith – Homologación”,
Expte. N° EXP - 283728/9. SALA III, T. 2016-I, f° 167/169, 08/04/2016.

MATERIA: PROCESO VOLUNTARIO. Homologación de acuerdo. Instrumento público. Imprudencia de la caducidad de instancia.

DOCTRINA: No se producirá la caducidad de instancia, entre otros supuestos, en los procesos voluntarios, salvo que en ellos se suscitare controversia. Si no existe un conflicto, como ocurre con la denominada “jurisdicción voluntaria”, la intervención que pueda asignarse a los jueces constituye una mera atribución legal, pero en su desarrollo no ejercen propiamente jurisdicción. La ausencia de contienda es lo que ha determinado que se los haya excluido de la caducidad de la instancia. En consecuencia, no correspondía declarar la caducidad de la presente instancia, por lo que la decisión debe ser revocada.

[Ver Fallo Completo](#)

[Volver al Indice](#)



“DIAZ, Josefa vs. FERREL, Jorge y/o quien resulte responsable – SUMARIO:
Daños y Perjuicios”, Expte. N° CAM - 447101/13. SALA IV, T. XXXVIII-S, f°
48/55, 04/04/16.

MATERIA: DAÑOS. Ley aplicable. Responsabilidad objetiva: riesgo o vicio de la cosa. Fallecimiento de peatón. Culpa concurrente de la víctima. Prueba pericial: velocidad máxima permitida. Proximidad de escuela. Aseguradora. Cuantificación del daño: valor vida. Daño moral. Intereses: tasa. Costas.

DOCTRINA: La responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico y dañoso. Teniendo en cuenta la fecha en la que se produjo el accidente de tránsito -año 2001-, corresponde aplicar la normativa del Código Civil de Vélez.

Los daños causados por los vehículos automotores en circulación, cualquiera sea la forma y modo en que se produzcan, caen dentro de la órbita de aplicación del párrafo segundo del art. 1113 del Código Civil (daños causados por el riesgo o vicio de la cosa) en cuanto obedecen al riesgo propio de la cosa y de la actividad desarrollada.

Si la velocidad del conductor según la pericia mecánica era superior a 40 km por hora, se concluye que el demandado circulaba sin conservar el absoluto dominio del rodado, ni observar el máximo de prudencia que la normas de tránsito imponen, pues, dadas las circunstancias de lugar y tiempo, zona interurbana con cercanía a una escuela y velocidad máxima permitida de 20 km./h, no adoptó la conducta adecuada para evitar el impacto.

El cruce antirreglamentario de la víctima, en zona no habilitada para ello, constituye

causa concurrente, pero de ninguna manera puede equipararse al vínculo causal de la cosa riesgosa, por lo que se estima razonable imputar la responsabilidad en un 60% al “riesgo o vicio de la cosa” y en un 40% al hecho de la víctima.

Para eximirse de responsabilidad, la aseguradora debe acreditar la falta de pago de la prima por parte del asegurado, al tiempo de haberse producido el siniestro.

Atendiendo a la expectativa de vida media y a la edad de la víctima (80 años), y que éste percibía la suma de \$ 230 mensuales en su carácter de jubilado, la suma de \$ 80.000 resulta comprensiva de todo el daño patrimonial sufrido. Por ello, y teniendo en mira el porcentaje de responsabilidad atribuido a los demandados en la forma precedente - 60% -, corresponde que este rubro sea indemnizado en la suma de \$ 48.600.

Corresponde una indemnización de \$ 90.000 en concepto de daño moral.

Los intereses se computan desde el día del hecho a la tasa del 12% anual hasta el mes de diciembre de 2011, y a partir de enero de 2012 hasta su efectivo pago a la tasa del 18% anual.

Respecto de la imposición de costas en la sentencia en crisis, atento a como se resuelve la cuestión, corresponde se impongan en un 40% a cargo de la actora y en un 60% a cargo del demandado y de la citada en garantía (arts. 71 y 273 del CPCC).

Ver Fallo Completo

Volver al Índice



“SALAS, Primitiva c/ TRANSPORTES VIRGEN DE LA PEÑA S.R.L. y otros - DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE TRANSITO”, Expte. N° CAM - 455976/13. SALA II, T. 2016-S, f° 146/154, 28/06/2016.

MATERIA: Accidente de tránsito. Tractor sin luces. Fallecimiento de su conductor. Culpa concurrente de la víctima. Valor vida. Daño moral. Daño psicológico. Costas.

DOCTRINA: Al haber contribuido la víctima -con su imprudente accionar de conducir un tractor sin luces- a la ocurrencia del accidente, deviene acertada la sentencia en crisis en cuanto estableció la existencia de culpa concurrente. La concurrencia de causas atenúa los límites de la responsabilidad objetiva que cabe aplicar a los accidentes de tránsito que se producen entre dos vehículos en movimiento.

Si no se ha practicado -ni en este expediente ni en la causa penal- prueba pericial accidentológica que permita establecer con un grado de precisión las causas físicas y mecánica del accidente (velocidad del camión, lugar de la calzada, huellas de frenado, etc), resulta adecuado distribuir las culpas por mitades.

El tractor es un vehículo que indudablemente no tiene por finalidad transitar normalmente por las cintas asfálticas: el sólo hecho de llevar un vehículo de tal naturaleza por la ruta revela imprudencia, que se acentúa al omitirse su señalización trasera con luces rojas. Lo cual lo incapacita para transitar por las vías públicas.

El nuevo Código Civil y Comercial señala como pautas para fijar la reparación por fallecimiento al tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes (art. 1745 C.C. y C.). Corresponde fijar el daño material en la suma de \$ 195.000,00 (Pesos ciento noventa y cinco mil).

Cabe apreciar el daño moral en la suma de \$ 130.000,00 (Pesos ciento treinta mil).

Corresponde determinar un monto autónomo por daño psicológico si se ha acreditado una incapacidad del 20%; sin perjuicio de destacar que, en tanto trastorno existencial, todo daño moral es también psíquico. Sobre su cuantificación, atendiendo al tratamiento sugerido por la perito psicóloga de dos sesiones diarias durante el curso de un año, su costo estimado y demás factores de ponderación, es dable justipreciarlo en la suma de \$ 31.200,00 (Pesos treinta y un mil doscientos).

Las costas impuestas en el marco de un proceso por daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, deben ser distribuidas en la misma proporción en que se gradúan las responsabilidades, desde que se está ante un caso de vencimiento parcial contemplado en el art. 71 del Cód. Procesal Civil y Comercial y ese porcentaje es la medida en que resultaron parcialmente victoriosos y derrotados en el proceso.

De conformidad al porcentaje de responsabilidad que le cabe a la demandada, corresponde condenarla al pago del cincuenta por ciento de los montos fijados, esto es, la suma total de \$ 178.100,00 (Pesos ciento setenta y ocho mil cien).

[Ver Fallo Completo](#)

[Volver al Índice](#)



“CORVALÁN, Nicolás; LÓPEZ, Viviana Ester c/ PORTELLA OVANDO, Gustavo; VILLEGAS, Juan Carlos; QBE Seguros La Buenos Aires S.A. – Sumario: Daños y Perjuicios”, Expte. N° EXP - 373939/11. SALA V, T. XXXVI-S, f° 565/590, 09/06/2016.

MATERIA: DAÑOS. Accidente de tránsito. Fallecimiento del conductor de la motocicleta. Culpa concurrente. Distribución de responsabilidad. Deducción de la indemnización laboral. Intereses: tasa. Costas.

DOCTRINA: Tratándose de un accidente producido por dos vehículos en movimiento, corresponde resolver la controversia con encuadre en lo normado por el art. 1113, 2° párrafo del Código Civil de Vélez.

La regla de prioridad de paso de quien circula por la derecha no puede significar un “bill” de indemnidad, permitiéndole que arrase con todo lo que encuentre en su camino. Sin embargo, la conducta de la víctima -conductor de la motocicleta- tuvo también incidencia causal en el accidente, dado que no frenó al llegar a la encrucijada, a pesar de no tener prioridad de paso, y no llevar puesto el casco reglamentario.

Se considera que el porcentaje de distribución de responsabilidad debe ser un 45% a cargo de la demandada y un 55% a cargo de la actora.

A la luz de lo dispuesto por el art. 39 de la Ley 24557, la víctima que sufrió un accidente de trabajo o sus derechohabientes se encuentran habilitados a reclamar la reparación de los daños y perjuicios de acuerdo a las normas del derecho común, de la que se deberá deducir el valor de las prestaciones que haya percibido o deba percibir de la aseguradora de riesgo del trabajo o del empleador autoasegurado.

Teniendo en cuenta que los montos resarcitorios fijados en concepto de pérdida de chance y de daño psicológico han sido calculados a la fecha de la sentencia por tratarse de una deuda de valor, resulta equitativo aplicar una tasa de interés pura durante el lapso que va desde la fecha del hecho ilícito hasta la fecha de la sentencia, del 7,5 % anual, y a partir de la fecha de ésta y hasta su efectivo pago, la tasa activa promedio del Banco Nación Argentina.

Por su parte, a la suma condenada en concepto de daño moral, teniendo en cuenta que fue fijada al momento del hecho, deberá aplicarse la tasa activa promedio del Banco Nación Argentina desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago.

A la suma condenada en concepto de daño material, deberá aplicarse la tasa activa desde la fecha del presupuesto y hasta su efectivo pago y una tasa del 7,5% anual desde la fecha del accidente hasta la del referido presupuesto.

En el supuesto de acogimiento parcial por atribución de responsabilidad concurrente, la cuestión de las costas debe decidirse según lo dispuesto por el art. 71 del CPCC.

Ver Fallo Completo

Volver al Índice



“URDININEA, Ana Margarita; URDININEA, Silvia Mabel vs. HUMANO, Jacinto Agapito; EMPRESA DE REMISES SAN CAYETANO Y/O RESPONSABLE – SUMARIO: DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO”, Expte. N° CAM - 434574/13. SALA I, T. 2016-S, f° 147/152, 19/07/2016.

MATERIA: DAÑOS. Accidente de tránsito. Cuantificación de los daños. Gastos médicos y de farmacia. Daño estético. Daño moral. Costas.

DOCTRINA: Respecto del rubro Gastos médicos y de farmacia, aún cuando no se haya aportado suficiente prueba documental que respalde tales erogaciones, debe ser reconocido.

La capacidad laboral no es todo y habrá que analizar también el menoscabo sufrido por la víctima en otras áreas como las relaciones sociales, deportivas, artísticas, etc. que constituyen incapacidad materialmente indemnizable.

El daño estético no constituye un concepto autónomo desde que si genera consecuencias patrimoniales resulta ser un daño material o patrimonial; en tanto que si afecta la esfera extrapatrimonial, debe ser considerado como daño moral.

Se determina la suma de pesos cincuenta mil (\$ 50.000,-) por indemnización comprensiva de los rubros daños moral y estético a favor de una de las actrices, en tanto que a favor de la otra se establece la suma de pesos quince mil (\$ 15.000,-), elevando así los montos fijados en la sentencia en crisis.

En cuanto a las costas, no obstante haberse acogido parcialmente la demanda en esta vía recursiva, se aplica el criterio predominante de su imposición –en ambas instancias- al demandado. Ello, en atención a la índole resarcitoria del presente proceso por indemnización de daños y perjuicios y el derecho que tiene el actor de obtener una reparación íntegra (art. 1740 del Cód.Civ. y Com.).

Ver Fallo Completo

Volver al Índice



“SP., A. J. A.l en representación de su hijo P., J. vs. SALTA POLO CLUB – SUMARIO”, Expte. N° EXP - 247792/8. SALA IV, T. XXXVIII-S, f° 56/62, 18/04/16.

MATERIA: DAÑOS. Lesiones durante un festejo. Contrato de espectáculo público. Obligación de seguridad. Cuantificación del daño. Daño moral.

DOCTRINA: Si del contrato de locación del salón donde se desarrolló la fiesta surge que el locador se ha obligado a contratar un servicio de vigilancia ya sea oficial o privada y el locatario al pago de aportes a Sadaic y Aadi Capif, es manifiesta la obligación de seguridad a favor del espectador, no solamente por parte de quien lo organiza, sino también respecto a quien -sin contratar directamente con el concurrente-, participa y se ve beneficiado económicamente del mismo. Y el incumplimiento de este deber de seguridad, acarrea para el obligado, responsabilidad en caso de daño.

La responsabilidad del dueño de un local bailable por las lesiones sufridas por un joven que fue atacado dentro de sus instalaciones por otros asistentes deriva del deber accesorio de seguridad que asume el carácter de obligación de resultado, de naturaleza objetiva, por lo que a la víctima le basta probar el daño sufrido y la relación de causalidad.

La suma de \$ 45.000 resulta razonable en concepto de daño moral de acuerdo a los daños acreditados y a las atribuciones conferidas por el art. 165 del CPCC (arts. 377, 386, 476 y 165 del Código Procesal y 1078 del Código Civil).

[Ver Fallo Completo](#)

[Volver al Indice](#)



“MARTINEZ, ISABEL; MARTINEZ, ELVIRA vs. GAVILAN, CARMELO POR SUMARIO”, Expte. N° EXP - 412313/12. SALA II, T. 2016-S, f° 17/21, 04/03/16.

MATERIA: DAÑOS. Responsabilidad del abogado. Ley aplicable. Cuantificación del daño. Daño material y moral. Prueba.

DOCTRINA: La entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial (aprob. por ley N° 26.994) no tiene incidencia en la resolución de la presente causa, toda vez que en materia de daños resulta aplicable la legislación de fondo vigente a la época del hecho dañoso.

Los desembolsos que debieron realizar las actoras en pago de las costas impuestas en su contra como consecuencia de la declaración de caducidad de la instancia que había iniciado con la demanda entablada por el demandado constituyen un daño material cierto y emergente de la conducta del accionado.

La estimación o cuantificación de un daño que ha quedado demostrado en el proceso judicial queda a la prudente determinación del juzgador a través de un juicio prudencial. La atribución jurisdiccional para fijar prudentemente el monto no acreditado rige inclusive cuando la falencia probatoria es imputable al actor.

Se verifica el daño moral que estuvo constituido por la situación claramente negativa y angustiante que les tocó padecer a las actoras cuando ven terminado anormalmente el juicio por la conducta del abogado.

[Ver Fallo Completo](#)

[Volver al Indice](#)



“J., A. J. vs. L., J. A. POR FILIACION”, Expte. N° CAM - 417430/12. SALA II, T. 2016-S, f° 137/139, 23/06/2016.

MATERIA: DAÑO MORAL. Falta de reconocimiento voluntario de paternidad. Prueba.

DOCTRINA: Procede la indemnización por daño moral derivado de la falta de reconocimiento espontáneo de la paternidad por parte del demandado.

Si el demandado conocía la existencia del hijo desde el momento del embarazo de la madre, pero omitió reconocerlo cuando nació y en el curso del proceso ha desconocido la paternidad y no ha comparecido para la realización de la prueba biológica, el perjuicio derivado de la falta de reconocimiento espontáneo significa una omisión antijurídica por parte del demandado y la mera existencia de la titularidad del derecho lesionado en cabeza del reclamante importa, sin lugar a dudas, una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño que se reclama, pues se trata de un daño inherente al hecho.

Teniendo en cuenta las circunstancias que rodearon a la causa y la edad del menor al momento de su reconocimiento, se cuantifica la indemnización por el daño moral ocasionado, en la suma de \$40.000, fijada a la fecha de este pronunciamiento, con más los intereses posteriores que pudieran corresponder hasta su efectivo pago, calculados a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días.

Ver Fallo Completo

Volver al Índice



“QUIROGA, Estela Herminda vs. VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS; AUTOSOL S.R.L.; CHANGO CAR S.A. CENTRO INTEGRAL DEL AUTOMOTOR – SUMARISIMO”, Expte. N° EXP - 442357/13. SALA V, T. XXXVI-S, f° 337/356, 15/04/16.

MATERIA: DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Incumplimiento contractual. Rescisión. Principio de buena fe. Deber de información.

DOCTRINA: Si en la ejecución contractual ha existido una falta a un derecho sustancial como lo es el de información adecuada -que llevó a colocar a la consumidora en un estado de inferioridad e indefensión- resulta adecuado a derecho que ésta, ante la incertidumbre ocasionada por la conducta de las empresas demandadas, decida resolver el contrato y solicitar la devolución de lo abonado hasta el momento, conforme lo establecido en el art. 10 bis, inc. c de la LDC.

Resulta abusiva la imposición de suspender el proceso de entrega del automóvil con fundamento en los antecedentes crediticios del cónyuge de la actora no sólo por no encontrarse originariamente prevista ni informada en el contrato, sino también porque se sujeta su cumplimiento a la condición crediticia de una persona ajena al mismo, que no debe responder por las obligaciones asumidas por la actora en el contrato que unió a las partes.

Dado el incumplimiento por parte de las codemandadas del deber de informar establecido en el art. 4 de la LDC, resulta válida la resolución del contrato por incumplimiento de las demandadas.

[Ver Fallo Completo](#)

[Volver al Indice](#)



“CRUZ, Santos Segundo; ISLAS CRUZ, Jhonny vs. AGROINVERSIONES ESTRELLA S.A.; ESTRELLA AGRICOLA S.A. – Daños y Perjuicios por incumplimiento de contrato. Embargo Preventivo”, Expte. N° EXP - 347515/11. SALA III, T. 2016-S, f° 224/233, 23/06/2016.

MATERIA: CONTRATOS. Relación de consumo. Contrato de adhesión. Plan de ahorro previo. Falta de entrega del automotor. Incumplimiento. Resolución. Ley aplicable. Prueba. Improcedencia de pérdida de chance. Costas.

DOCTRINA: Si los suscriptores del plan de ahorro previo procuraron la adquisición de un bien determinado para el consumo final, se está frente a un contrato de consumo, tutelado por la Ley de Defensa del Consumidor.

La demandada incurrió en incumplimiento contractual al no haber puesto a disposición del Adquirente del Plan el vehículo objeto del contrato. Una demora de más de dos meses en la entrega del vehículo constituye una causal válida para habilitar al consumidor a resolver el vínculo contractual. Operada la resolución contractual, ésta tiene efectos retroactivos, y la consecuencia natural de ello es la devolución de las cosas que fueran objeto de la prestación; en consecuencia se condena a la demandada a abonar a los actores la suma de \$ 49.736, en concepto de capital, con más los intereses devengados desde la fecha en que se efectivizó cada uno de los pagos, a una tasa anual del 24 %.

Si los apelantes no han probado la configuración de un daño por pérdida de chance, debe rechazarse dicho rubro. Las costas deben imponerse a la demandada tanto las de primera instancia como la de la instancia recurrida (artículo 67 del Código Procesal Civil) y ello aún cuando no haya prosperado uno de los rubros reclamados.

[Ver Fallo Completo](#)

[Volver al Indice](#)



“PLAZA, Darío Gastón c/ ALBERDI S.A. por SUMARÍSIMO O VERBAL – DEFENSA DEL CONSUMIDOR”, Expte. Nº EXP - 504408/15. SALA I, T. 2016-S, fº 153/156, 21/07/2016.

MATERIA: DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Daño material. Daño moral.

DOCTRINA: En una relación de consumo nacida del “depósito” de la motocicleta en la playa de estacionamiento del comercio de la demandada, desde donde fue sustraída, procede tanto el daño material por privación de uso como el daño moral por el padecimiento causado.

La sola indisponibilidad del vehículo comporta un daño resarcible. Si no existe prueba idónea tendiente a justificar el lapso por el cual el actor se vio privado de su motocicleta, se entiende que el lapso a indemnizar es aquél que pudo demandar la compra de una nueva motocicleta, el que se estima en un período de treinta días.

Si bien el daño moral sólo se configura excepcionalmente en materia contractual, debe atenderse al hecho de que las leyes del consumo han impregnado el derecho privado, lo que implica una flexibilización al momento de analizar su procedencia.

El artículo 522, que aludía a un sistema contractual regulado por los artículos 1137, 1197 y 9549 del Código Civil, se encuentra hoy superado por la regulación de la Ley de Defensa del Consumidor y por el Código Civil y Comercial (arts. 1738 y cc, 1092 y ss), de modo que en este ámbito existe una presunción que la empresa demandada puede desvirtuar (art. 53 LDC, art. 1734 C.C.C.).

Corresponde fijar la reparación por daño moral en la suma de pesos cinco mil (\$ 5.000,).

Ver Fallo Completo

Volver al Indice



“ABDALA, Agustina Lía c/ ALTO PALERMO S.A. - RECURSO DE APELACION DIRECTA”, Expte. Nº EXP - 502323/15. SALA V, T. XXXVI-S, fº 359/372, 19/04/16.

MATERIA: DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Secretaría de Defensa del Consumidor. Infracción arts. 4, 5 y 8 bis de la Ley de Defensa del Consumidor. Deber de seguridad.

DOCTRINA: Los establecimientos comerciales (centros de compras, supermercados, cines, bingos, locales de comidas rápidas) en los que el consumidor sufre un daño son responsables del mismo, sin que sea relevante la acreditación de un contrato de consumo en particular. Pesa sobre el empresario un deber de seguridad; por el solo hecho de acceder a

sus dependencias y quedar involucrado en su estructura, el consumidor goza de un crédito de indemnidad y por lo tanto, en caso de daño, el proveedor está obligado a reparar el perjuicio. Ante el daño al auto estacionado en la playa del proveedor denunciado se puede subsumir la infracción del artículo 19 (genérico) en el 5 (figura especial), estimando que existió vulneración al deber de seguridad e incumplimiento de las modalidades del servicio prestado.

Ver Fallo Completo

Volver al Índice



“ARGENTINA DE HOTELES S.A. vs. ISSA SACIFeI.- INCIDENTE DE DETERMINACIÓN DE DEUDA”, Expte. N° INC - 414263/1. SALA IV, T. XXX-VIII-I, f° 130/138, 23/03/16.

MATERIA: EMERGENCIA ECONÓMICA. Determinación de deuda contraída en dólares. Aplicación del CER. Esfuerzo compartido. Pesificación.

DOCTRINA: Si, en el marco de un proceso concursal, el juez autoriza la compraventa de tres inmuebles de titularidad de la fallida, fijándose el precio de la operación en dólares y, a dos años de realizada, la paridad cambiaria en el país se ve modificada, puede la compradora interponer acción incidental autónoma ante el Juez del Concurso a fin de que éste sea quien determine la deuda emergente de la operatoria, aplicándose las leyes dictadas en la emergencia económica.

Resulta injusto que todas las consecuencias de la crisis recaigan sobre los deudores y ninguna llegue a los acreedores como si la devaluación no hubiere ocurrido; también resultaría inequitativa la situación inversa, esto es que los deudores se liberen de sus obligaciones en dólares pagando mucho menos de su valor cargando todo el peso de la devaluación a los acreedores.

La determinación de los intereses no es materia disponible para los litigantes, pudiendo revisarse lo libremente convenido por las partes al celebrar el negocio jurídico. Corresponde dentro del criterio de morigeración que autorizan los artículos 21, 656, 953 y 1198 del CC de Vélez y concordantes artículos 12, 1004, 794, 279, 958, 961, 968, 1061 y 1063 del CCyC, acoger parcialmente el agravio en análisis, determinando la tasa de interés compensatorio en un 8 % anual y aplicando además una tasa del 4% en concepto de intereses punitivos, las que se estiman justas ante la recomposición que implicó la pesificación del capital con la aplicación del coeficiente y sobre todo, teniendo en cuenta la actual realidad económica y la fecha de mora de la obligación reclamada.

Ver Fallo Completo

Volver al Índice



“PARISI, Héctor Francisco y SERRATO, Beatriz del Carmen s/ CONCURSO PREVENTIVO (Pequeño)”, Expte. Nº EXP - 516970/15. SALA I, T. 2016-I, fº 258/259, 14/04/16.

MATERIA: HONORARIOS. Base económica. Monto del activo. Actualización: tasa activa del Banco Nación.

DOCTRINA: La fijación del monto del activo a los fines regulatorios queda encomendada a la prudencia del juez.

Si bien el apelante no observó el valor del activo denunciado por la Sindicatura en el informe general ni tampoco cuestionó la decisión de actualizar el monto a los fines regulatorios, la naturaleza alimentaria de los honorarios impone que dicha actualización se efectúe conforme la tasa activa del Banco Nación (cfr. CJSalta, Tomo 68:283; 61:845; 79:453, 80:705; 83:527; 153:1051; 194:67; 195:685; 198:237) aplicándose, eventualmente, el límite porcentual (4%) establecido por el artículo 266 de la ley concursal, y no la tasa pasiva.

[Ver Fallo Completo](#)

[Volver al Índice](#)



“LEVIN, MARCOS JACOBO CONTRA LA VELOZ DEL NORTE S.A. POR NULIDAD DE ASAMBLEA”, Expte. Nº CAM - 365215/11. SALA II, T. 2016-I, fº 223/224, 22/04/16.

MATERIA: RECURSO DE APELACIÓN. Honorarios provisorios. Inapelabilidad. Mal concedido.

DOCTRINA: Por tratarse de un juicio aún no concluido, debe regularse los honorarios correspondientes al letrado, quien se apartó del proceso por renuncia, de manera provisorio y no definitiva, de conformidad a lo prescrito por los artículos 42 y 44 de la Ley de Aranceles.

Al no tratarse de una regulación definitiva, deviene inapelable, en razón de que los cuestionamientos aparecen hipotéticos hasta tanto se produzca el dictado de la sentencia regulatoria de honorarios definitivos al peticionante. En consecuencia, en esta oportunidad no hay agravio que atender.

[Ver Fallo Completo](#)

[Volver al Índice](#)



“LAVEZZO, Raúl Ernesto vs. ATLANTIC DEL SUR S.R.L y/o quien resulte responsable, AVILA, Eduardo – Interdicto de recobrar”, Expte. N° CAM - 399135/12. SALA III, T. 2016-I, f° 76/77, 04/03/2016.

MATERIA: RECURSO DE APELACIÓN. Resolución inapelable. Base regulatoria. Mal concedido.

DOCTRINA: La cuestión traída a revisión versa sobre la fijación de la base regulatoria para la determinación de los honorarios de los abogados intervinientes. La decisión cuestionada no resulta apelable, por cuanto constituye una cuestión previa a la regulación de honorarios y no el acto regulatorio en sí mismo. En efecto, la designación de un perito a los fines de la valuación de un bien o las ponderaciones allí efectuadas sobre la eventual base regulatoria aplicable, no es susceptible de revisión en la instancia apelativa. La regulación de honorarios constituye la decisión que resulta apelable ante la alzada, no los incidentes que se susciten en el iter regulatorio.

[Ver Fallo Completo](#)

[Volver al Índice](#)



“CONDE, FRANCISCO WALTER vs. MEDINA, FRANCISCO ERNESTO POR INTERDICTO DE RECOBRAR”, Expte. N° EXP - 524772/15. SALA II, T. 2016-S, f° 28/31, 07/03/16.

MATERIA: INTERDICTO DE RECOBRAR. Ley aplicable. Despojo. Valoración de la prueba.

DOCTRINA: Las acciones posesorias tienen por objeto obtener la restitución o manutención de la cosa (art. 2487 Cód. Civ.), de acuerdo a cual sea la lesión sufrida: despojo o turbación. Quien opone la defensa de prescripción tiene la carga de acreditar que el tiempo en que se produjo el ataque era anterior al invocado por el actor en su relato de los hechos, y que en consecuencia ha transcurrido el plazo legal.

El interdicto de recobrar es una medida policial que tiende al restablecimiento inmediato del orden y a restituir el corpus posesorio a quien lo ha perdido por actos de violencia o clandestinidad. Si, ponderadas las pruebas en conjunto y siguiendo las reglas de la sana crítica dentro del ámbito de libertad que asiste al juzgador en su apreciación, se constata que el demandado ha incurrido en la construcción de un alambrado tendiente a despojar al demandante de una porción del inmueble, realizada con clandestinidad, aprovechando las ausencias del actor durante los años 2010/1012, por razones de enfermedad y estudios médicos de su cónyuge en la ciudad de Salta, el demandado debe restituir el uso y goce del inmueble.

[Ver Fallo Completo](#)

[Volver al Indice](#)



“R. G., K. A. POR PROTECCION DE PERSONAS”, Expte. N° EXP - 532309/15. SALA II, T. 2016-I, f° 99/104, 09/03/16.

MATERIA: PROTECCIÓN DE PERSONA. Interés superior del niño. Guarda con fines de adopción. Vínculo fraterno.

DOCTRINA: A partir de la reforma constitucional del año 1994 y por efecto de la inclusión de tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN), existen distintos principios generales que se debe proteger en materia de adopción, actualmente enumerados en el artículo 595 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Es la consideración primordial del interés del niño y adolescente -conforme art. 3.1 de la CDN, art. 3° de la ley 26.061- la que se impone como criterio superior en todos los asuntos concernientes a aquéllos que tomen tanto los tribunales, como las instituciones públicas o privadas y las autoridades administrativas o los órganos legislativos.

Si bien el matrimonio no se halla inscripto en el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines de Adopción (R.U.A.G.F.A.), pero demostraron una alta motivación, un vivo y persistente interés en obtener la posibilidad de constituirse en cuidadores y futuros padres adoptivos del niño, desde que tomaron conocimiento de que un hermano biológico de su hijo adoptivo se encontraba en la misma situación de desamparo que éste había sufrido por parte de la misma progenitora y contactaron con ésta, debe priorizarse el vínculo biológico fraterno, por todo lo cual se estima conveniente y apropiado disponer el otorgamiento de la guarda con fines de adopción del niño al matrimonio, con el convencimiento de que ello atiende plenamente al interés superior del menor, encontrándose reunidos los presupuestos legales.

En cuanto al plazo de guarda previsto por el artículo 614 del Código Civil y Comercial, cabe fijarlo en seis meses a partir de quedar firme la presente sentencia.

[Ver Fallo Completo](#)

[Volver al Indice](#)



“G., J. D. s/Medidas excepcionales de protección de derechos; control de legalidad”, Expte. N° EXP - 528713/15. SALA III, T. 2016-I, f° 92/100, 16/03/2016.

MATERIA: COMPETENCIA. Interés superior del niño. Centro de vida.

DOCTRINA: El interés superior del niño es un concepto que, si bien debe ser evaluado para cada caso en concreto debe abarcar todos los derechos del niño en cuanto él es un sujeto de derechos. El principio está vinculado con necesidades psicológicas, educativas, sociales, jurídicas, medio ambientales y de recursos del niño y para el niño. En nuestro derecho positivo, la pauta del interés superior del niño es de aplicación obligatoria, en todas las medidas en que se hallan involucrados aspectos o cuestiones que atañen a personas menores de dieciocho años de edad. El carácter imperativo de dicha disposición exige, aun ante la falta de petición expresa por parte de los litigantes, que el juez la observe de oficio. La falta de definición legal no significa que estemos en presencia de un principio indeterminado, abierto y vacío de contenido sino que se evita conceptualizarlo para no dejar fuera de su alcance las innumerables situaciones que se presentan en cada caso particular.

El principio no solamente resulta aplicable a las cuestiones de fondo que atañen a la niñez sino que también irradia sus efectos a las cuestiones formales y de procedimiento. A los fines de determinar la competencia en actuaciones cuyo objeto atañen a menores y así otorgar eficiencia a la actividad tutelar a través de la mayor inmediación del juez de la causa con la situación de los mismos, corresponde otorgar primacía al lugar donde éstos residen.

La Jueza con jurisdicción en la Circunscripción Tartagal -quien intervino originariamente en el caso iniciado por la Asesora de Menores solicitando medidas preventivas a favor del menor de origen wichi, J. D. G., cuya residencia de origen es la comunidad aborigen San Lorenzo de Santa Victoria Este, Departamento Rivadavia, y la actual y transitoria es el Albergue Estudiantil Nativa sito en la ciudad de Tartagal-, resulta competente para continuar interviniendo en la causa.

En el supuesto de un traslado del niño a esta ciudad de Salta, por razones de salud, como ha sucedido hasta ahora, la titular del Juzgado en lo Civil de Personas y Familia del Distrito Tartagal, puede encomendar, mediante oficio a su par en Salta, el seguimiento y control del menor hasta su reintegro nuevamente a su lugar de origen, el que constituye su centro de vida.

[Ver Fallo Completo](#)

[Volver al Índice](#)



“R., N. A.; R., C. R. L.; R., C. A. - PROTECCIÓN DE MENORES”, Expte. N°
EXP - 522048/15. SALA IV, T. XXXVIII-I, f° 191/194, 22/04/16.

MATERIA: GUARDA. Interés superior del niño. Principio de estabilidad.

DOCTRINA: Cada supuesto en el que se encuentren involucrados menores exige una respuesta personalizada, pues el mejor interés del niño no es un concepto abstracto, sino que tiene nombre y apellido, nacionalidad, residencia y circunstancias. Los tribunales deben ser sumamente cautos a la hora de modificar situaciones de hecho respecto de personas menores de edad, con lo cual deben mantener aquellas condiciones de equilibrio que aparecen como las más estables, evitando así nuevos conflictos cuyas consecuencias resultan impredecibles.

El principio de la estabilidad ha sido aplicado en forma reiterada por la Corte de Justicia de la Nación. Todo cambio implica un trauma para el niño, por lo que debe demostrarse que no llevarlo a cabo le causaría un daño mayor o más grave. La pauta de estabilidad o conservación en esta materia debe ceder cuando el cambio aparece como sumamente beneficioso para los menores.

El interés superior de los niños de cuya guarda se trata requiere que en forma urgente se modifique la guarda asignada en la resolución impugnada, en virtud de que de no llevarla a cabo se causaría un daño mayor a más grave a los niños, y que la misma sea otorgada a la abuela materna, con régimen de comunicación a la familia paterna -incluidas las visitas al padre en el establecimiento carcelario-, siempre y cuando las mismas no sean perjudiciales para los niños, según el criterio, valoración y evaluación de los mismos y de las circunstancias, efectuadas por los equipos interdisciplinarios, con estricto control del Ministerio Público Pupilar; Ministerio de la Primera Infancia -u organismo competente- y del Sr. Juez de la causa.

Ver Fallo Completo

Volver al Índice



“F., G. N.; F., E. B. POR PROTECCION DE PERSONAS”, Expte. Nº EXP - 545502/16. SALA II, T. 2016-I, fº 192/196, 12/04/16.

MATERIA: GUARDA. Interés superior del niño. Guarda de hecho. Vecinos. Comunidad aborígen.

DOCTRINA: La consideración primordial del interés del niño -conforme art. 3.1 de la CDN, art. 3º de la ley 26.061- es la que se impone como criterio superior en todas las decisiones concernientes a aquéllos que tomen tanto los tribunales, como las instituciones públicas o privadas y las autoridades administrativas o los órganos legislativos.

El Código Civil y Comercial de la Nación permite de manera expresa que el juez otorgue

la guarda del niño a un tercero (v. art. 640 y art. 657). Se trata de una decisión judicial de carácter provisorio o transitorio, en resguardo del derecho de todo niño a vivir en familia. La previsión expresa de la figura de la guarda judicial aporta claridad a ciertas situaciones, brindando seguridad jurídica tanto al niño como a quienes se consideran responsables de su cuidado.

Es tarea del juzgador al momento de la toma de conocimiento de una situación de “guarda de hecho” efectuar una valoración con rigurosidad y parámetros objetivos, inadmitiendo aquellas situaciones en que el “fundamento afectivo” invocado sea sólo aparente, con burla de los derechos del niño y de la función que a la justicia corresponde como garante de los derechos de aquél.

La decisión de sacar al niño de la familia P. C. -quienes lo tuvieron bajo su guarda desde los dos meses de edad- y colocarlo en un hogar, venida en revisión, resulta errada y carente de razonabilidad, por vulnerar el interés superior del menor, que en modo alguno puede ser reducido a la tramitación del documento de identidad -ya tramitándose- cuando surge demostrado el cariño y cuidados brindados a E. B., los controles médicos y el resguardo de los vínculos biológicos con su madre y hermano.

Se advierte que el origen de dicha guarda fue el vínculo afectivo preexistente de la progenitora y su familia con los guardadores, basado en relaciones de vecindad, confianza y como integrantes de una misma comunidad aborígen, que merece por parte de los órganos de la administración de justicia el respeto de su dignidad, costumbres y tradiciones culturales, conforme lo prevén las 100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

Ver Fallo Completo

Volver al Índice



“ASESORA DE MENORES E INCAPACES N° 1 POR LOS MENORES D. c/ D., C. - D, O. E. s/ PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD”, Expte. N° EXP - 512166/15. SALA V, T. XXXVI-S, f° 447/492, 24/05/2016.

MATERIA: RESPONSABILIDAD PARENTAL. Pérdida. Ley aplicable. Acciones positivas por parte del Estado. Ministerio de la Primera Infancia. Control judicial. Interés superior del niño.

DOCTRINA: La resolución impugnada dispone la pérdida de la responsabilidad parental de los demandados y declara la situación de adoptabilidad de los niños involucrados, por lo que corresponde la aplicación inmediata del nuevo Código, a pesar de que la acción se haya iniciado con anterioridad a su entrada en vigencia y basada en hechos acaecidos también con anterioridad.

Diversos Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocen el derecho de todo niño de crecer en el seno de su familia, grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de sus miembros, debiendo incluso respetarse el modelo familiar escogido como proyecto vital. Los Estados tienen obligaciones de actuación positiva tendientes a la protección y fortalecimiento familiar. Cualquier decisión relativa a la separación del niño de su familia debe estar justificada por el interés del niño. Antes de separar a un niño de su familia de origen, en primer lugar se debe haber intentado infructuosamente revertir su disfuncionalidad y fortalecerla mediante acciones positivas. Y, aún antes de recurrir al instituto de la adopción o a similares, debe intentarse que los niños en este tipo de situaciones sean acogidos por su familia ampliada, brindándose los apoyos estatales para ello.

La separación del niño de su propia familia debería considerarse como un último recurso y, en lo posible, debería ser temporal y por el menor tiempo posible.

El cambio de paradigma por el de protección integral de los derechos de niños trajo aparejado también un nuevo diseño de competencia en la materia, asignando a las autoridades administrativas de aplicación nacional y local, la responsabilidad de diseñar y desarrollar políticas públicas; la implementación de medidas de protección integral de derechos y, las denominadas medidas excepcionales de protección de derechos, reservando al Poder Judicial el control de legalidad de este último tipo de medidas.

Las medidas de protección de personas no pueden continuar siendo el marco para la aplicación de las políticas públicas de protección o restitución de derechos de la infancia y la adolescencia. Sólo en situaciones de especial gravedad podrían recurrirse a ellas extremando el carácter cautelar y provisorio de la medida, pero para luego dar paso a las medidas protectorias de la ley 26061 y no a un proceso judicial de privación de la responsabilidad parental u otro que implique soslayar dichas medidas. A través de un proceso de protección de menores, el órgano judicial excede la competencia legal, sustituyendo indebidamente al órgano administrativo.

La protección del niño no puede consistir simplemente en proporcionarle los mejores padres o guardadores posibles, sino en confiarle a quienes por naturaleza o adopción les corresponde. Perder la oportunidad de rehabilitar a la familia de origen implica privar absolutamente al niño de crecer en su propia familia con afectación de su derecho de identidad.

[Ver Fallo Completo](#)

[Volver al Índice](#)



“A., M. A. vs. A., N. T. - DECLARACIÓN DE ABANDONO DE PERSONAS”,
Expte. N° EXP - 535988/15. SALA IV, T. XXXVIII-S, f° 132/138, 15/06/2016.

MATERIA: DERECHOS DEL NIÑO. Interés superior del niño. Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Americana de Derechos Humanos y Ley 26.061. Declaración de estado de abandono y estado de adoptabilidad: criterio excepcional y restrictivo.

DOCTRINA: La Convención sobre los Derechos del Niño, dotada de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, C.N.), declara la convicción de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir el amparo necesario para poder asumir plenamente su responsabilidad dentro de la comunidad. Asimismo, impone a los Estados partes, entre otros deberes, el de atender, como consideración primordial, al interés superior del niño (v. art. 3.1).

Antes de excluir a un niño de su ámbito de origen, tuvo que haber fracasado el esquema de protección, preventivo y de apoyo. Debe propiciarse, a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso del niño a su medio originario; sin que ninguna medida excepcional pueda fundarse en la falta de recursos, políticas o programas administrativos, o en la falta de medios de la familia.

No procede el pronunciamiento de estado de abandono del niño ni su entrega en guarda preadoptiva si no se dio previa participación procesal a su madre. Resultan contrarios a derecho el haber decidido primero la institucionalización del niño a los pocos días de nacer, sin haberse intentado previamente el esquema de protección, preventivo y de apoyo que prevé la ley (arts. 33, 37 y 30, ley 26.061).

No se puede afirmar que el interés superior del niño se satisfaga declarando su estado de adoptabilidad, sin haberse intentado seriamente -antes bien se ha obstaculizado-, la revinculación de madre-hijo. La invocación al interés superior del niño para ser colocado en situación de adoptabilidad, sin la correspondiente evaluación del perjuicio que le ocasionará ser criado por una posible familia adoptiva, lejos de su madre, de sus hermanos quienes sí conviven con ella y de la restante familia materna, es una clara demostración de la ausencia de una debida fundamentación.

El instituto de la adopción, contemplado expresamente por la Convención sobre los Derechos del Niño como herramienta idónea para el restablecimiento de derechos, procederá donde se compruebe que la permanencia con la familia de sangre implica un agravio al mejor interés del menor.

Cabe disponer el egreso del niño de la institución donde se encuentra internado, de manera gradual y con un proceso previo de adaptación habida cuenta que el niño ha vivido desde su nacimiento en la institución, y su restitución a su hogar materno, otorgándole la guarda a su madre -hoy mayor de edad-, debiendo la bisabuela del niño prestar toda la colaboración y contención afectiva y espiritual, tanto para su nieta como para los niños M. -respecto de quien ejerce la guarda- y M. La señora Juez de la causa deberá efectuar

el seguimiento del caso a fin de que los funcionarios competentes del Ministerio Público Pupilar y de los poderes ejecutivos provincial y municipal implementen medidas efectivas, diagnósticos especializados, construcción de redes de apoyo y demás estrategias destinadas a generar en la familia de N. recursos propios que le permitan resolver sus dificultades de crianza y reparar la dinámica familiar, con arreglo a la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 18 y 27), ley 26061 (arts. 5, 7, 35 y ccdtes), y Constitución de la Provincia (art. 33),

Ver Fallo Completo

Volver al Indice



“ROMAR INVERSIONES S.A. – ESTANCIA EL CARMEN S.A. c. RODADOS, CAMIONES Y BUSES S.A. – INCIDENTE DE REVISIÓN”, Expte. Nº INC - 446270/13. SALA I, T. 2016-I, fº 240/242, 05/04/16.

MATERIA: PROCESO CONCURSAL. Incidente de Revisión. Inviabilidad de las excepciones previas. Inapelabilidad.

DOCTRINA: En el procedimiento atinente al recurso de revisión establecido por el artículo 37 de la Ley 24.522 sólo es apelable la resolución que resuelve dicho recurso, de acuerdo a los artículos 280 y 285. Dicha inapelabilidad responde al principio plasmado en el artículo 273 inciso 3ª y resulta acorde con el espíritu de la ley concursal, es decir con la rapidez y economía que lo caracterizan. Las excepciones previas son inviables dentro del trámite de los incidentes en general y particularmente del incidente de revisión, por lo que de ningún derecho se le priva a la excepcionante al declararse la inapelabilidad de la decisión que las resolvió en tal carácter. Corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación.

Ver Fallo Completo

Volver al Indice



“MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA c/ SALINAS, Andrés Rogelio – EJECUCIÓN FISCAL”, Expte. N° EXP - 459473/13. SALA I, T. 2016-I, f° 272/273, 14/04/16.

MATERIA: EJECUCIÓN FISCAL. Excepción de inhabilidad de título. Denuncia de venta. Cese de la obligación fiscal.

DOCTRINA: La transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro. Hasta tanto se inscriba la transferencia, el transmitente será civilmente responsable por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor, en su carácter de dueño de la cosa. No obstante, si con anterioridad al hecho que motive su responsabilidad el transmitente hubiere comunicado al Registro que hizo tradición del automotor, se reputará que el adquirente o quienes de este último hubiesen recibido el uso, la tenencia o la posesión de aquél, revisten con relación al transmitente el carácter de terceros por quienes él no debe responder, y que el automotor fue usado en contra de su voluntad.

Si el demandado cumple con la inscripción de la denuncia de venta del vehículo, debe entenderse que su obligación fiscal cesó a partir de esa registración (Leyes N° 22.977 y 25.232, que se encuentran incorporadas al Código Civil y Comercial (art. 5 C.C.C.) y por ser normas de fondo gozan de jerarquía prevalente, a tenor del artículo 31 de la Constitución Nacional).

Habiendo cumplido el titular registral con la presentación de la denuncia de venta, es el organismo seccional el que se encuentra en falta por no comunicar tal situación, de modo que no puede endilgarle a su titular esa responsabilidad. Dado que se reclaman tributos posteriores a la transferencia del automóvil, esto es cuando había dejado de pertenecer al demandado, es obvio que no resultaba éste responsable del pago del impuesto, a tenor de lo establecido de manera expresa por la legislación vigente, que debe primar sobre toda otra norma de rango jurídico inferior.

[Ver Fallo Completo](#)

[Volver al Índice](#)

